

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado se encuentra vencido el pasado 12 de noviembre de 2020, y trascurrió en silencio. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1122

Rad 2019- 494

Santiago de Cali, Diciembre Nueve (09) de Dos mil Veinte (2020)

La señora LIBIA OFELIA TELLO CERON, actuando mediante apoderado, interpuso demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL en contra del señor LUIS EDUARDO CAJICAS ROMERO, demanda que fue repartida a este despacho, admitida el día 18 de Septiembre de 2019, mediante auto N° 1595, en el cual se dispuso notificar personalmente a la demandado, sin que la parte interesada haya cumplido hasta la fecha con la carga procesal que para dichos efectos le corresponde.

Mediante auto 759 del 25 de Septiembre de 2019, notificado por Estados Electrónico No. 105 de 29 de septiembre de los corrientes, se ordenó requerir a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días diera impulso al proceso, cumpliendo con la carga procesal que le compete, so pena de aplicación del desistimiento tácito, dejando transcurrir en silencio dicho termino, mismo que venció el pasado 12 de Noviembre de 2020.

Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso, la que en su parte pertinente dice:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Se ordenará el desglose de los documentos que fueron presentados para el trámite de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

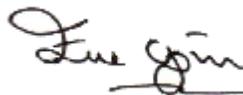
PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, interpuesta por la señora LIBIA OFELIA TELLO CERON, mediante apoderado judicial, contra el señor LUIS EDUARDO CAJICAS ROMERO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose para la parte demandante de los documentos presentados para el trámite del proceso.

TERCERO: DECLARAR que no hay condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de este proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

2019-00494

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 151
del 16 de Diciembre de 2020
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020**